

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA.**  
**Recurso nº 742/1994C. Sentencia nº 128 (19-2-1997)**  
**Expediente: 3.027.819/1994**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO**

ESTUDIO DE DETALLE.

Falta de notificación de aprobación inicial, que no origina indefensión.

No afecta a terrenos (acequias) de la recurrente.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

**Magistrados**

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

En Zaragoza a, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S. M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 30-6-93, que aprueba definitivamente el Estudio de Detalle para la ordenación de la parcela de suelo Urbano sita entre las Calles Sirio y Tauro de esta Ciudad (Bº de Valdefierro), y los acuerdos del 30-11-93 y 24-3-94, desestimatorios de sendos recursos de reposición contra el anterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La demandante, mediante escrito presentado el 27 de junio de 1994, dedujo este recurso contra los referidos acuerdos.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que, estimando el recurso acuerde: a) anular los actos administrativos de aprobación definitiva del Estudio de Detalle aquí impugnados, b) reconocer el derecho de la CHE a que el planeamiento de desarrollo que definitivamente reordene los terrenos del promotor y los de la CHE, proceda a la adecuada distribución entre ambos de beneficios y cargas, c) imponga las costas a la Administración demandada o Cooperativa codemandada, si se opusieran con temeridad o mala fe.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

**CUARTO.** – La Sociedad Cooperativa codemandada, en igual trámite, interesó también la desestimación del recurso.

**QUINTO.** – Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental propuesta por la parte actora y codemandada, con el resultado que consta en autos.

**SEXTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 12 de los corrientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se somete a la facultad revisora de esta Jurisdicción, determinar si son o no conformes al Ordenamiento Jurídico los acuerdos administrativos indicados en el encabezamiento de esta sentencia, por los que el Ayuntamiento demandado decidió, de una parte, aprobar definitivamente el Estudio de Detalle para la ordenación de la parcela sita entre las calles Sirio y Tauro, en el Barrio de Valdefierro de esta Ciudad, promovido por la Unión Regional de Aragón, Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas, según proyecto visado por el Colegio de Arquitectos de Aragón suscrito por D. J E M; de otra parte, desestimar el recurso de reposición deducido contra aquel acuerdo y el posteriormente deducido contra esta última resolución desestimatoria.

**SEGUNDO.** – La Confederación Hidrográfica demandante fundamenta este recurso jurisdiccional, reproduciendo los motivos aducidos en la vía administrativa, en la falta de notificación a la misma del acuerdo de aprobación inicial del referido Estudio de Detalle, con la consiguiente indefensión al privársele de la oportunidad de presentar alegaciones antes de la aprobación definitiva, conforme deriva de los artículos 106.1 y 117, ambos del nuevo Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por R. D. Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

También desde el punto de vista procedimental, por incumplimiento de la clausula 10ª de la autorización que en su día otorgó la CHE a la codemandada para cubrir la acequia que limita con su parcela, que le obligaba a reconocerle en expediente aparte el aprovechamiento urbanístico del terreno resultante del cubrimiento de la acequia, y por habersele privado del posible aprovechamiento sin previamente efectuar delimitación del polígono y unidad de actuación que permita la posterior equidistribución del aprovechamiento total resultante, entre todos los propietarios afectados, a través del oportuno proyecto de reparcelación, afirmando que el Estudio de Detalle aprobado excede del contenido que le es propio, ya que altera el contenido del aprovechamiento de los terrenos comprendidos en su ámbito, con la consiguiente violación de lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Ley del Suelo, y viola el principio de equidistribución de beneficios y cargas, al privar de todo aprovechamiento al tramo afectado de la acequia propiedad de la CHE (artículo 154.1 Ley del Suelo).

**TERCERO.** – Comenzando el análisis de los motivos de impugnación aducidos por el Abogado del Estado, por el relativo a la falta de notificación provisional de la CHE de la aprobación inicial del Estudio de Detalle reconocido, el artículo 106.1 de la vigente Ley del Suelo —Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio— dispone la citación personal para

la información pública de los propietarios de los terrenos comprendidos en los Proyectos y Planes redactados por particulares y, el artículo 117.3 de la misma Ley, refiriéndose específicamente a los Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización de iniciativa particular, establece que una vez aprobados inicialmente, se someterán a información pública durante quince días para que puedan ser examinados y presentadas alegaciones procedentes, mediante anuncio en Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Admitido que no existió notificación personal a la CHE de la aprobación inicial del Estudio de Detalle objeto de este recurso, y sin entrar a considerar, por el momento, si aquélla debió ser o no considerada como un propietario más afectado por la concreta actuación urbanística, es lo cierto que de la irregularidad procedimental denunciada no devino, en contra de lo que razona la demandante, indefensión para la misma, supuesto en que, conforme a lo prevenido en el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y 63.2 de la vigente Ley 30/92, de 26 de noviembre—, determina la pretendida anulabilidad del acto administrativo impugnado, puesto que, además de haber tenido la oportunidad de conocer el contenido del Estudio de Detalle inicialmente aprobado, ha podido realizar la correspondiente impugnación, tanto en vía administrativa mediante sendos recursos de reposición, como ahora en esta jurisdiccional.

**CUARTO.** – Las restantes objeciones aducidas por el Abogado del Estado frente al Estudio de Detalle que nos ocupa, aprobado definitivamente en el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza que impugna, parten del presupuesto de considerarse propietario afectado por aquél, en su calidad de titular de unos terrenos resultantes de cubrimiento de la acequia lindante con los que, siendo propiedad de la codemandada, eran objeto del Estudio de Detalle en cuestión y que, en principio, le afectaba al proyectarse su utilización como vial público para acceso a garajes allí ubicados y conexión entre las calles Sirio y Tauro.

Sin embargo, del expediente administrativo remitido aparece que actuaciones posteriores —Informes de la Dirección de Parques y Jardines, de 30 de abril de 1993, y del Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento demandado, de 14 de junio de 1993—, previas a la aprobación definitiva del Estudio de Detalle se mostraron disconformes con el proyecto hasta el punto de determinar que en la aprobación definitiva se estableció respecto de la acequia que se «urbanizará por cuenta de los promotores, aunque no será vial de cesión por ser de propiedad de la CHE y no estar libres de cargas».

Así pues, el Estudio de Detalle definitivamente aprobado tenía por objeto ordenar el frente de manzana recayente a la acequia, para darle una fachada perpendicular a las calles Sirio y Tauro, y urbanizar los espacios libres sobrantes de forma triangular destinados a zona verde y acceso a garajes, como de titularidad privada y uso público, con conservación y mantenimiento por cuenta de los propietarios, refiriéndose, por tanto, al ámbito de la parcela privada, no incluyendo la acequia mas que para su entubado y cubrición, siendo además que en los planes de ordenación del Suelo del Plan General aparece esta como espacio libre

de edificación exterior a la parcela colindante con él, que no comporta edificabilidad a efectos de una posible reparcelación con las fincas colindantes. Dicho espacio se encuentra entre el límite del suelo Urbano con el Urbanizable no programado, y el límite de la parcela de suelo Urbano ordenada por el Estudio de Detalle, limitándose la actuación de los promotores respecto al mismo al entubado y cubrición de la acequia en las condiciones señaladas por la demandante. Todo ello consta tanto del informe del Arquitecto Técnico Municipal como del emitido por el Servicio de Planeamiento a la vista de las alegaciones de la demandante en su recurso de reposición frente a la aprobación definitiva del Estudio de Detalle, y conduce a la conclusión de que la recurrente y los terrenos de su propiedad no resultan afectados por la referida actuación Urbanística, resultando por ello desestimables todos los motivos de impugnación de la misma y, por consiguiente, el presente recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.** – No procede, conforme a lo prevenido en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

### FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso número 2/742/94 C, deducido por la C.H. D. E..

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.